



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **29 NOV. 2018**

007910

Doctor

Jose Mario Romero C.

Alcalde Municipal de Sabanagrande.

Carrera 7 N° 5-10. Sabanagrande Atlántico.

REF: Auto N° **00002116** 2018.

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A.

Exp. 1609-042

Proyecto: Jorge Roa. Contratista

Reviso: Odair Mejia. Supervisor

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0002116 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

El suscrito Secretario General de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de sus facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076/15 modificado parcialmente por el Decreto 050/18, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 780 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales, realizó seguimiento al manejo de residuos sólidos en el antiguo relleno sanitario del Municipio de Sabanagrande a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que del resultado del seguimiento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 001157 de fecha 07 de septiembre 2018 y en el cual se describe lo siguiente:

ANTECEDENTES – CUMPLIMIENTOS:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 823 del 25 de Agosto del 2010	Plan de manejo clausura y cierre adecuado del relleno sanitario, el cual deberá ajustarse a las condiciones técnicas descritas en el presente auto.		X	No se encontró la información solicitada en el expediente
Auto N° 1342 del 28 de Diciembre del 2011	Plan de manejo clausura y cierre adecuado del relleno sanitario, el cual deberá ajustarse a las condiciones técnicas descritas en el presente auto.		X	No se encontró la información solicitada en el expediente
	Requerir el municipio de Sabanagrande para que presente el informe solicitado sobre el antiguo relleno que fue cerrado hace varios años, del cual debe existir un plan de cierre y clausura, el cual no ha sido enviado a la C.R.A., en un lapso de 30 días.		X	No se encontró la información solicitada en el expediente
	presentar el plan de clausura y post clausura establecido en los requerimientos técnicos establecidos en el RAS 2000 título F. en un lapso de 30 días.		X	No se encontró la información solicitada en el expediente
Auto N° 239 del 19 de Mayo del 2014 (Notificado el 5 de Julio del 2014)	Enviar con destino a esta corporación ambiental el informe solicitado sobre el estado del antiguo relleno, el		X	No se encontró la información solicitada en el expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 002116 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

	cual debe soportarse en un plan de cierre y clausura establecido por el RAS 2000 titulo F.			
--	--	--	--	--

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Municipio de Sabanagrande cuenta para la prestación del servicio de Aseo y disposición final por parte de la empresa Aseo General S.A. E.S.P. depositando en el relleno sanitario del Municipio de Santo Tomas, las Margaritas.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

Se visitó el antiguo sitio de disposición final del municipio Sabanagrande, donde actualmente no se vierten residuos sólidos. En el recorrido por el lugar no se observó evidencia de infraestructura de relleno sanitario.

Se observó abundante cobertura vegetal y una gran cantidad de árboles de marañón, con diámetros a la altura del pecho de aproximadamente 15 a 50 centímetros.

No se observó afloramiento o presencia de residuos sólidos. No se percibieron olores ofensivos ni se encontraron vectores.

En el municipio de Sabanagrande el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, lo presta la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.

CONCLUSIONES

En el antiguo sitio de disposición final de Sabanagrande no se vierten residuos sólidos actualmente, no se encontró evidencia de infraestructura de relleno sanitario, afloramiento de residuos, percepción de olores ofensivos ni vectores. El área se encontró con una abundante cobertura vegetal y una gran cantidad de árboles de marañón.

Revisado el expediente de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, se concluye que no cumplió con el Auto N° 00823 del 2~ de Agosto del 2010 y en el Auto N° 1342 del 28 de diciembre del 2011 y Auto No. 239 del 19 de mayo del 2014, donde se solicitaba el plan de cierre y clausura del antiguo sitio de disposición final del municipio de Sabanagrande, establecido por el RAS 2000, titulo f.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 002 116 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Ley 1333 de 1999. Artículo 3o. **PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Ley 99/93. Artículo 23°. **Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00002116 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

Ley 99/93. Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que la Ley 99/93. Artículo 31. Numeral 17. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Decreto 1077/15 Artículo No 2.3.2.2.3.87. "Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos".

Decreto 1077/15 Artículo No 2.3.2.2.3.90. "En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)".

Decreto 1077/15. Artículo 2.3.2.3.6.20. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Decreto 1077/15. Artículo 2.3.2.3.6.21. Uso futuro de los sitios de disposición final. El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009. Artículo 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 002116 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010: "...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano"

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00002116 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo expresado se concluye que existe mérito para iniciar una investigación sancionatoria ambiental al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos N° 00823 del 25 de agosto de 2010 (Al no presentar el Plan de manejo clausura y cierre adecuado del relleno sanitario) Auto N° 1324 del 28 de diciembre de 2011 (Al no presentar Plan de manejo clausura y cierre adecuado del relleno sanitario, no presentar el informe solicitado sobre el plan de cierre del antiguo relleno y no presentar el plan de clausura y post clausura establecido en los requerimientos técnicos establecidos en el RAS 2000 título F) . Y el Auto N° 239 del 19 de mayo de 2014 (Por no enviar el informe solicitado sobre el estado del antiguo relleno, el cual debe soportarse en un plan de cierre y clausura establecido por el RAS 2000 título F)

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, identificado con Nit 800.076.751-1, representada legalmente por el Doctor José Mario Romero Cahuana o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 001157 del 07/09/18, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68,69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00 002 1 1 6 DE 2018

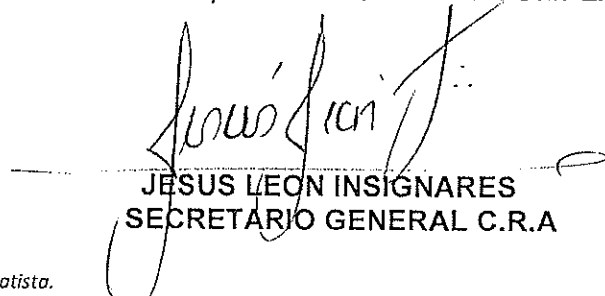
**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO**

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios respectiva, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11.

Dado en Barranquilla, 28 NOV 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A

*Elaborado por: Jorge Roa. Contratista.
Supervisor: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario
Exp. 1609-042
I.T 001157 del 09/07/18.*